AL EXCMO. MINISTRO DE JUSTICIA

Doña Laura López Varona, con DNI nº 9.758.790-M, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Turismo nº 3, 2º F, en Cangas de Onís, Asturias 33550, con teléfono 985848103 y 679574236, dirección de correo electrónico layravarona@menendezyvarona.es, abogada inscrita en el Iltre. Colegio de Abogados de Oviedo con el nº 4.947, en nombre y representación amparada en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las siguientes asociaciones, comparezco y **EXPONGO**:

Asociación para la Defensa Jurídica del Medio Ambiente "Ulex"
Coordinadora Ecoloxista d'Asturies
Coordinadora Ornitoloxica d'Asturies
Asociación de Amigos de la Naturaleza Asturiana - ANA
Plataforma para la Defensa de la Cordillera Cantábrica
Asociación para la Conservación y estudio del lobo – Ascel
Grupo Ecologista Cangues Azor-Geca
Asociación Medioambiental la Cirigueña de Morcin
Instituto para la Calidad y Educación Ambiental
SOS Cuideiru
Asociación Ereba, Ecología y Patrimonio
Asociación Verdes Asturianos
Colectivo Ecologista de Avilés

Primero.- El delito de incendio forestal es uno de los incluidos en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (L.O. 5/1995, de 22 de mayo) junto con otros tipos penales concretos, siguiendo para su inclusión, según el espíritu de la Ley, los criterios de la infrecuencia en la comisión y que los mismos no entrañen complejidad técnica. Sin embargo estos dos criterios de inclusión no se dan en el delito de incendio forestal doloso.

Con referencia al requisito de la infrecuencia en la perpetración de este tipo de delito se ha de alegar que, solamente en Asturias, y según las sucesivas Memorias Anuales de la Fiscalía de Medio Ambiente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, se ha provocado el siguiente número de incendios cada año:

2002: 1.560 incendios.
2003: 2063 incendios.
2004: 1.905 incendios.
2005: 2.281 incendios.
2006: 1.778 incendios.
2007: 1.049 incendios.
2008: 1.741 incendios.
2009: 2.095 incendios.
2010: 1.862 incendios.
2011: 1.793 incendios.

La asiduidad en la comisión del delito de incendio forestal se basa en la motivación que rige la conducta delictiva en esta región y que es la obtención de pastos para ganado a medio de eliminar mediante el fuego a las especies arbóreas y arbustivas que ocupan los terrenos de utilidad pública en laderas de montañas. Es, por tanto, un delito que persigue un interés económico que en la totalidad de los casos se consigue por quien lo perpetra y por otros ganaderos que a su vez se benefician del resultado del delito.

Habida cuenta de que se está avanzando en los métodos de investigación de las causas y de la autoría de los delitos de incendio así como en la intensidad de la vigilancia de los montes con instalación de videocámaras y presencia de efectivos en los lugares propensos cuando se activa el plan de emergencia en los días de índice alto de riesgo de incendio forestal, no es aventurado esperar que el número de procedimientos penales incoados contra imputados por este delito aumente significativamente hasta alcanzar proporciones parecidas a las que se da con el delito de robo con violencia, siendo que, de seguir siendo enjuiciado el delito de incendio forestal por el Tribunal del Jurado, se ocasionará un colapso gravísimo en la Administración de Justicia.

El delito de incendio forestal tampoco cumple el requisito de escasa complejidad técnica que exige el enjuiciamiento del mismo por el Tribunal del Jurado, pues parte importante del procedimiento de estas causas la ocupan informes técnicos elaborados por las Brigadas de Investigación de Incendios del Principado de Asturias (BRIPAS) con virtualidad documental que manejan datos sobre los vestigios analizados con técnicas específicas para conocer tanto el medio empleado para la ignición como la autoría de la misma. Así mismo, al investigar las consecuencias de los incendios, se manejan datos como el comportamiento del fuego que incluyen nociones sobre incandescencia, combustión, velocidad del viento o la distinción entre especies pirófitas de las que no lo son, entre otros muchos otros extremos. Y no se ha de olvidar que el delito de incendio recogido en el artículo 352 del Código penal es una norma penal en blanco que obliga a acudir a la Ley de Montes para saber qué se entiende por "masa forestal", entrando en una descripción en sí técnica no solo por lo que contiene de definición forestal, sino en la identificación del bien jurídico protegido que no lo integran exclusivamente las especies eliminadas por el fuego, sino el ecosistema.

Todas estas cuestiones se presentan ante el Tribunal del Jurado con enorme dificultad de comprensión por su complejidad técnica.

Segundo.- A la dificultad técnica ya referida se une la dificultad en la valoración de las pruebas.

En la Instrucción 9/2005, de 28 de junio sobre la Designación de Fiscales Especialistas en materia de Incendios Forestales se declara que se trata de delitos de difícil indagación y sobre los que concurren dificultades probatorias específicas. Se hace referencia además al "tratamiento procesal de la prueba de este tipo de conductas sobre las que no suele contarse con evidencia directa", declarando que en la mayoría de los procedimientos por delito de incendio, la acusación debe acudir a la prueba indiciaria. Ocurre que los miembros del Jurado tienden a considerar no probado que los acusados prendan fuego al monte porque nadie les vea materialmente hacerlo, sin que sea valorado el hecho de que se vea salir al acusado del lugar donde está el incendio en momentos posteriores a iniciarse sin que haya nadie más en la zona. Tampoco tienden a tener en cuenta la acreditada motivación de los imputados o su conducta posterior, como el hecho de que cesen los fuegos una vez detenidos, que no nieguen ser los autores de los hechos, o que incluso reconozcan su autoría en sede

policial y ante el Juez Instructor y en ausencia total de contraindicios. Aunque queden acreditados todos estos extremos, si no hay un testimonio directo, el Jurado no encuentra prueba de la autoría y no le queda al Magistrado Presidente otra función que la de dictar sentencia absolutoria como obvia consecuencia de su vinculación al sentido del veredicto de no culpabilidad, ocasionando una sensación de impunidad que la sociedad achaca injustamente a la deficitaria persecución del delito.

Y es que, valorar una prueba indiciaria no se consigue aplicando simplemente la deducción, sino que supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto a medio de proceder a varias selecciones de elementos relevantes, de hipótesis y teorías que deben ser confrontadas con los hechos, lo que implica además decidir sobre los criterios para hacer esa selección, y ello para lograr una conclusión que es la consecuencia necesaria del análisis exploratorio de toda la información. Este arduo proceso mental que hemos visto realizar a la Judicatura en la redacción de sus sentencias cuando enjuicia delitos de incendio forestal tramitados por imprudencia o en conexión con otro delito, no es exigible a un ciudadano lego en Derecho y así ocurre que éste no procede a realizar dicho proceso cognitivo, dejando de lado elementos de prueba que a todas luces llevarían a la convicción fáctica incriminatoria y sin cuya valoración la conclusión deviene ilógica o no concluyente. Y se dejan de lado estas pruebas sobre la base de un supuesto respeto a la presunción de inocencia, cuando esta presunción es un derecho fundamental que siempre queda a salvo cuando la prueba indiciaria alberga el cien por cien de la certeza de la autoría.

A ello se ha de añadir que el procedimiento especial del Tribunal del Jurado no permite plantear un recurso basado en un posible error en la apreciación de la prueba, al menos en los mismos términos que sucede en un recurso de apelación, pues si bien la LOTJ ha establecido contra las sentencias dictadas en el ámbito de este proceso especial un régimen de recursos, lo que verdaderamente se ha hecho es establecer un recurso extraordinario supeditado a motivos expresos y tasados, no obstante el *nomen iuris*, muy similar al de casación que no permite conocer los hechos con la total amplitud prevista para los ordinarios de apelación.

Tercero.- El enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado encarece enormemente los procedimientos y dilata en el tiempo la resolución de los mismos, permaneciendo el procesado en situación de imputado mucho más tiempo del necesario, pudiendo vulnerarse el artículo 24.2 de la Constitución que garantiza un procedimiento sin dilaciones indebidas, pues los delitos de incendio forestal pudieran tramitarse por el procedimiento abreviado e incluso como juicio rápido.

A los elevados gastos para la Administración de Justicia que supone retribuir a los miembros del jurado las dietas, los días de asistencia a las sesiones y los de deliberación, se han de sumar los que se derivan para las Administraciones autonómicas cuando el veredicto es de no culpabilidad por error en la valoración de la prueba, pues los gastos de extinción no podrán ser repercutidos a los criminalmente responsables y se cargarán al erario público. A ello se ha de añadir que en numerosos casos, se incendian repoblaciones forestales que han supuestos inversiones de elevado esfuerzo y coste a las Administraciones públicas y que quedarán malogradas si los interesados en ganar terreno al bosque conciben que incendiarlo no supondrá pena alguna dejando en manos de un Tribunal del jurado su causa. Así mismo habría que valorarse económicamente todo el trabajo preprocesal realizado por la guardería forestal en misiones de vigilancia, por la policía judicial, las Brigadas de Investigación de Incendios, el SEPRONA y el Ministerio Fiscal en la elaboración de informes periciales y dictámenes que luego no pueden ser mostrados a los miembros del Jurado.

En todo caso, en aras de la actual situación económica, plantear que se puedan celebrar juicios de estas características en el número suficiente para el enjuiciamiento de los numerosos procedimientos que se incoarán, constatada la frecuencia de su perpetración, queda fuera de toda lógica de gestión.

Cuarto.- Al incluir el delito de incendio forestal entre los que han de ser enjuiciados por el Tribunal del Jurado, el Legislador no ha tenido en cuenta la realidad social de una región eminentemente rural que viene utilizando el fuego de forma tradicional.

La quema es una práctica que utilizan los ganaderos para controlar los matorrales que les son indeseables. La costumbre subyace como cultura del fuego que se practicaba desde tiempos antiguos para la supervivencia humana y animal y forma parte de la tradición rural asturiana. Por este motivo se confunde en los miembros del Tribunal del Jurado esta tradición con el delito de incendio, que nada tiene que ver con la utilización moderada y ordenada del fuego para detener el avance de especies arbóreas sobre el pastizal y mucho con el desprecio por el medio natural que no se haya en el legado de los antiguos pobladores de las majadas y brañas. Mientras los antiguos lugareños habían aprendido los peligros de las quemas y elegían días nublados para proceder a las mismas, permaneciendo en el lugar para vigilar la evitar la propagación del fuego, quienes ahora incendian el monte eligen precisamente los días de mayor riesgo de incendio para provocarlo con el fin de que, cuando arda el monte por su mano, lo haga sin pausa, despreocupándose de su evolución, y solo adoptan precauciones cuando se trata de preservar sus propios bienes de las llamas que ellos mismos han generado.

Interesa resaltar en este contexto el razonamiento sesgado como manifestación de un sentir extendido que afirma que "siempre se quemó", que "quemar es bueno para el monte porque hay que limpiarlo de maleza", de tal forma que no se advierte el desvalor y se elige el peor camino para llegar a la verdad, que es el de asimilar una conducta que es delictiva a la que se vino practicando desde antiguo.

A ello se ha de añadir que, cuando los terrenos incendiados son públicos, el Tribunal del Jurado no advierte que se haya causado un daño concreto, al no ser este pecuniario ni haber afectado a patrimonio privado alguno, a pesar de que el delito de incendio forestal se concibe contra la seguridad colectiva y su tipificación protege de forma específica un bien colectivo que satisface no solo funciones de producción, sino de conservación del suelo frente a la erosión hidráulica y eólica y preservación de la calidad ambiental. No parece comprender el Tribunal del jurado que la sanción penal, cuando sea justa, trata de evitar daños irreparables al medio Ambiente y alteraciones gravísimas en el equilibrio ecológico, pues estos son conceptos que, por novedosos, no pueden competir con el arraigo tradicional de la cultura del fuego en la sociedad asturiana para eliminar especies arbóreas y arbustivas que consideran indeseables a las que se califica como "maleza". Es por ello que la sensibilización ciudadana y la alarma social que la conducta delictiva del incendiario despierta en otras partes de España, no se de en el noroeste de la península con referencia a los incendios ocasionados con la motivación de crear pastizales.

La exclusión del delito de incendio forestal de la relación de los que han de ser enjuiciados por el Tribunal del Jurado evitará un colapso en la Administración de Justicia y un elevado coste de los procedimientos, además de una dilación indebida en la situación de los imputados en las referidas causas penales. Eludirá además el desbordamiento de los miembros del Jurado en la exigencia del conocimiento de la verdad a medio del examen de las pruebas indiciarias y el posible error en el mismo, que se intenta atajar en la actualidad a medio de propiciar la conformidad de los

acusados previa a la constitución del Tribunal o cuando ya está constituido, con su consiguiente disolución anticipada, lo que supone claudicar en la consecución de un fin primordial de la pena, como es la prevención general del delito de incendio forestal.

Y por todo o expuesto

SOLICITO en la representación que tengo encomendada, que se lleven a efecto las actuaciones necesarias para la reforma de la Ley Orgánica 5/1.995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado excluyendo de los delitos que han de ser enjuiciados por este Tribunal el de incendio forestal.

En Oviedo, Asturias, a 13 de abril de 2012.

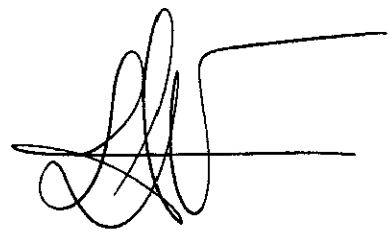

Laura López Varona